



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00074-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.019 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA
MUNICIPAL DE CIRCASIA

Armenia, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto 019 de 16 de Marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de Circasia – Quindío.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa Municipal de Circasia – Quindío con fecha 16 de marzo de 2020 expidió el Decreto 019 por medio del cual se establece el toque de queda en el Municipio de Circasia - Quindío.

ASUNTO	Auto de rechazo de medio de control
MEDIO DE CONTROL	Control inmediato de legalidad
RADICADO	63001-2333-000-2020-00074-00
ACTO A REVISAR	Decreto 019 de 2020 Municipio de Circasia
INSTANCIA	Única

Por su parte el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

“[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

ASUNTO	Auto de rechazo de medio de control
MEDIO DE CONTROL	Control inmediato de legalidad
RADICADO	63001-2333-000-2020-00074-00
ACTO A REVISAR	Decreto 019 de 2020 Municipio de Circasia
INSTANCIA	Única

el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...].”

35. De la normativa transcrita *supra* la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, este Tribunal no procederá a avocar el conocimiento de legalidad del presente acto administrativo tras advertir que:

- El acto administrativo – Decreto 019 de 16 de marzo de 2020 – siendo un acto de contenido general que ha sido dictado por el Alcalde Municipal de Montenegro – Quindío en ejercicio de función administrativa, revisado su aspecto de forma y contenido fue expedido con anterioridad al Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, luego no fue expedido en desarrollo del mismo.

ASUNTO	Auto de rechazo de medio de control
MEDIO DE CONTROL	Control inmediato de legalidad
RADICADO	63001-2333-000-2020-00074-00
ACTO A REVISAR	Decreto 019 de 2020 Municipio de Circasia
INSTANCIA	Única

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESULEVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 019 de 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de Circasia – Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa desanotación de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada)

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO